



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: VIVIANA GUZMAN CARDENAS  
DEMANDADO: ISABEL DEL SOCORRO FORERO DE HENNESEY y JAIME FORERO  
FORERO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2013-00303**-01

Girardot, Cundinamarca, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00, a favor de la parte demandante ante la modificación parcial de las condenas en la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c758a21d5c3fbd9014de65421c89282a7949ed4911b1a890b3d6c906590238**

Documento generado en 09/03/2023 05:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FANNY VARÓN BALLEEN

DEMANDADO: ALBERTO RAMIREZ VARGAS, CARLOS JULIO RAMIREZ VARGAS, FERNANDO RAMIREZ VARGAS, JOSE AUGUSTO RAMIREZ VARGAS, RICARDO RAMIREZ VARGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE ISABEL VARGAS VIUDA DE RAMIREZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00158-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia proferida el 3 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2017-00158-00 se dictó sentencia a favor de Fanny Varón Ballen y en contra de los herederos determinados e inciertos de Isabel Vargas Viuda de Ramírez, ordenándose lo siguiente:

...4. CONDENAR a Alberto Ramírez Vargas, Carlos Julio Ramírez Vargas, José Augusto Ramírez Vargas, Ricardo Ramírez Vargas, Fernando Ramírez Vargas y a los herederos indeterminados de Isabel Vargas Viuda de Ramírez a pagar a la señora Fanny Varón Ballén:

El cálculo actuarial con destino al fondo de pensiones que indique la demandante, a razón de 3.11 años en cuantía de 1 smlmv, con ocasión del contrato de trabajo ejecutado del 31 de diciembre de 1987 al 31 de diciembre de 2007 y del 1º de enero de 2011 al 1º de agosto de 2012 con la señora Isabel Vargas Viuda de Ramírez.

Para lo anterior, se le concede a la demandante el termino de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que informe el fondo de pensiones al que desee afiliarse, de lo contrario, serán los demandados quienes elegirán el respectivo fondo pensional, frente al silencio de la demandante, pasados 10 días desde el vencimiento de los cinco, iniciales, con el fin de darse cumplimiento a lo ordenado...

... 6. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, tasándose como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV...

Dicha sentencia no fue objeto de recurso, porque lo que se encuentra legalmente ejecutoriada, aprobándose la liquidación de costas mediante providencia del 14 de julio de 2022.

Revisado el proceso se advierte que el 10 de junio, la demandante informa que el fondo de pensiones que elige para la realización del cálculo actuarial es Porvenir<sup>1</sup>, comunicación que es remitida a la parte demandante.

Conforme con lo anterior, el demandado Carlos Julio Ramírez Vargas solicita a la apoderada de la parte demandante la documentación requerida para lograr la afiliación ante Porvenir, cumpliéndose la misma el 11 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Pese a lo anterior, Porvenir en oficio del 6 de junio de 2022 informa al demandado Carlos Julio Ramírez que no es posible atender la solicitud de cálculo actuarial de la señora Fanny Varón Ballén, por cuanto la misma no se encuentra afiliada ante dicha administradora<sup>3</sup>.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se oficie a Porvenir S.A., fondo de pensiones elegido por la demandante Fanny Varón Ballén, adjuntando copia autentica de la sentencia del 3 de junio de 2022, con el fin de que proceda a elaborar el cálculo actuarial allí ordenado y notifique a la parte demandada para proceder al pago del mismo, sin negación alguna al tratarse de una orden judicial que se encuentra ejecutoriada.

En el oficio, regístrese la dirección de notificaciones judiciales de los intervinientes del proceso, los cuales, en todo caso, deberán estar atentos a la consecución de las resultas del mismo.

Por lo expuesto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría, ofíciase a Porvenir S.A., fondo de pensiones elegido por la demandante Fanny Varón Ballén, adjuntándose copia autentica de la sentencia del 3 de junio de 2022, con el fin de que proceda a elaborar el cálculo actuarial allí ordenado y notifique a la parte demandada para proceder al pago del mismo, sin negación alguna al tratarse de una orden judicial que se encuentra ejecutoriada.

En el oficio, regístrese la dirección de notificaciones judiciales de los intervinientes del proceso, los cuales, en todo caso, deberán estar atentos a la consecución de las resultas del mismo.

---

<sup>1</sup> PDF35 Proceso Ordinario.

<sup>2</sup> PDF 41 Proceso Ordinario.

<sup>3</sup> PDF43 Proceso Ordinario.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a su archivo.

CÚMPLASE

La Juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Juez

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d204a727a7acc3e017ad2f73ad441f448a9afe7c9c71afac8b57bbdabe70107**

Documento generado en 09/03/2023 05:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALEJANDRO SIERRA MEDINA

DEMANDADO: PATRICIA AMPARO LEYVA DUQUE, CARLOS ALBERTO LEYVA DUQUE, GUSTAVO ALFONSO LEYVA DUQUE, VANESSA LEYVA DANESE, ANASTASIA LEYVA y los HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE JORGE ENRIQUE LEYVA DUQUE (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00013-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al despacho con el fin de verificar la notificación de la demanda, se advierte que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado el 3 de marzo de 2021, procediendo a notificar por correo electrónico a los demandados Patricia Amparo Leyva Duque, Carlos Alberto Leyva Duque y Gustavo Alfonso Leyva Duque, los cuales, tuvieron acceso a la demanda y auto admisorio el día 14 de septiembre de 2022, de acuerdo a los certificados de entrega aportados<sup>1</sup>.

Por otro lado, el curador adlitem de los demandados Vanessa Leyva Danese, Anastasia Leyva y los herederos indeterminados e inciertos de Jorge Enrique Leyva Duque (q.e.p.d.) presenta renuncia a dicho cargo al haber sido nombrado como empleado público, aportando prueba de ello<sup>2</sup>.

Sería del caso proceder a la etapa de análisis de contestación, no obstante, se tiene que dentro de los anexos de la demanda se encuentra registrado el correo electrónico de [vanessaleyvad@gmail.com](mailto:vanessaleyvad@gmail.com)<sup>3</sup>, siendo los nombres de una de las demandadas, canal digital señalado por el demandado Carlos Leyva en otro correo electrónico.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de defensa, se ordenará a la parte demandante que conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022, proceda a notificar de la demanda y auto admisorio de la misma a la demandada Vanessa Leyva Danese a través del correo electrónico [vanessaleyvad@gmail.com](mailto:vanessaleyvad@gmail.com), aportando constancia de entrega.

Una vez cumplido lo anterior, procederá el despacho a analizar las contestaciones de demanda presentadas.

---

<sup>1</sup> 12RecibidoNotificación.pdf

<sup>2</sup> 09RenunciaCurador.pdf

<sup>3</sup> Fl. 108 01ExpedienteDigital.pdf

Finalmente, se avizora que el demandante no ha dado cumplimiento a la orden de allegar los registros civiles de Vanessa Leyva Danese y Anastasia Leyva, conforme se indicó en providencia del 10 de julio de 2019<sup>4</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de curador adlitem al Dr. Luis Octavio Alcalá Cortes, designándose en su reemplazo al Dr. JAIDER MORALES, a quien se le notificara del presente proceso, advirtiéndose que el mismo se asume en el estado que se encuentra.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022, proceda a notificar de la demanda y auto admisorio de la misma a la demandada Vanessa Leyva Danese a través del correo electrónico [vanessaleyvad@gmail.com](mailto:vanessaleyvad@gmail.com), aportando constancia de entrega, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a efectos que de cumplimiento a la orden de allegar los registros civiles de Vanessa Leyva Danese y Anastasia Leyva, conforme se indicó en providencia del 10 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74bb0c8ff8a4b63051b153bab5b0eaa907b35a41aba783a3ea0eecd02e9ecae**

Documento generado en 09/03/2023 05:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Folios 117 01ExpedienteDigital.



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO  
D/ ROSA ELENA TOLOSA DE DÍAZ  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2020-00139-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se recibió del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, el presente proceso, donde se surtió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el cual fue confirmado, en auto del 22 de junio de 2022, a la vez la parte actora solicita la entrega del título judicial que se encuentra en el expediente, se dispondrá lo pertinente:

1°. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia que obra en el expediente.

2°. Entréguese el título judicial No. 431220000029912 por valor de \$3.948.107,40 al Dr. FABIO TOVAR DANIEL, determinado como valor de las costas procesales, quien tiene facultad para recibir, en virtud de haber sido confirmada la decisión por el Superior.

3°. FRACCIONAR el título judicial No. 431220000029910, por valor de \$ 18.250.101.99

- a. Uno por \$17.750.101.99
- b. Uno por \$500.000.00 (costas de segunda instancia por apelación de Colpensiones a favor del demandante)

Una vez fraccionado el título judicial entréguese la suma de \$17.750.101.99 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Y el título por valor de \$500.000.00 al Dr. FABIO TOVAR DANIEL, quien tiene facultad para recibir.

Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, como se ordenó en auto del 2 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492dfcd91fb3e4c2c77beef31cc7b1be4e3c3ed6a7d5c82b18da6cf5ac986efb**

Documento generado en 09/03/2023 06:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ MÓNICA IBAÑEZ PLATA  
C/ ALMACENES ÉXITO S. A.  
Rad. 25307-3105-001-2021-00208-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, art. 31 y s.s. del C.P.T., se admitirá la contestación de la demanda por parte de ALMACENES ÉXITO S.A.

Así mismo, mediante memorial recibido por el correo institucional del juzgado el día 21 de junio de 2022, la parte demandante presenta reforma a la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C. Procesal del Trabajo.

Respecto a la reforma a la demanda, Establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T., que *"la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Descendiendo al caso de autos, se observa que la notificación de la demanda se llevó a cabo el día 26 de mayo de 2022, los cuales vencerían el 14 de junio de 2022 de que trata el art. 74 del C. P. del T., más los 5 días que dispone el inciso 4º del parágrafo del artículo 41 ibidem, la parte accionante a partir de esta fecha contaba con cinco (5) días para reformar la demanda, es decir, hasta el 22 de junio del mismo año.

Toda vez que la reforma a la demanda, fue presentada el día 21 de junio, se tiene como oportuna la reforma de la demanda formulada por la parte demandante.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda en forma oportuna y con los requisitos del art. 31 del C. P. T., por parte de la demandada ALMACENES ÉXITO S. A.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ANGEL ALFONSO BOHÓRQUEZ MORENO, como apoderado de ALMACENES ÉXITO S. A., bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el documento 17.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C. P. del Trabajo.

QUINTO. Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 74 del C. P. del T, esto es cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5ce4807958f4275fe422ea9c5df137bf5a3d5ae16ba24713b6a457c642044e**

Documento generado en 09/03/2023 07:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FANNY VARÓN BALLEEN

DEMANDADO: ALBERTO RAMIREZ VARGAS, CARLOS JULIO RAMIREZ VARGAS, FERNANDO RAMIREZ VARGAS, JOSE AUGUSTO RAMIREZ VARGAS, RICARDO RAMIREZ VARGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE ISABEL VARGAS VIUDA DE RAMIREZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00319-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia proferida el 3 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2017-00158-00 se dictó sentencia a favor de Fanny Varón Ballen y en contra de los herederos determinados e inciertos de Isabel Vargas Viuda de Ramírez, ordenándose lo siguiente:

...4. CONDENAR a Alberto Ramírez Vargas, Carlos Julio Ramírez Vargas, José Augusto Ramírez Vargas, Ricardo Ramírez Vargas, Fernando Ramírez Vargas y a los herederos indeterminados de Isabel Vargas Viuda de Ramírez a pagar a la señora Fanny Varón Ballén:

El cálculo actuarial con destino al fondo de pensiones que indique la demandante, a razón de 3.11 años en cuantía de 1 smlmv, con ocasión del contrato de trabajo ejecutado del 31 de diciembre de 1987 al 31 de diciembre de 2007 y del 1º de enero de 2011 al 1º de agosto de 2012 con la señora Isabel Vargas Viuda de Ramírez.

Para lo anterior, se le concede a la demandante el termino de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que informe el fondo de pensiones al que desee afiliarse, de lo contrario, serán los demandados quienes elegirán el respectivo fondo pensional, frente al silencio de la demandante, pasados 10 días desde el vencimiento de los cinco, iniciales, con el fin de darse cumplimiento a lo ordenado...

... 6. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, tasándose como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV...

Dicha sentencia no fue objeto de recurso, porque lo que se encuentra legalmente ejecutoriada, aprobándose la liquidación de costas mediante providencia del 14 de julio de 2022.

Revisado el proceso ordinario génesis de la presente solicitud de ejecución, se advierte que el 10 de junio, la demandante informa que el fondo de pensiones que elige para la realización del cálculo actuarial es Porvenir<sup>1</sup>, comunicación que es remitida a la parte demandante.

Conforme con lo anterior, el demandado Carlos Julio Ramírez Vargas solicita a la apoderada de la parte demandante la documentación requerida para lograr la afiliación ante Porvenir, cumpliéndose la misma el 11 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Pese a lo anterior, Porvenir en oficio del 6 de junio de 2022 informa al demandado Carlos Julio Ramírez que no es posible atender la solicitud de calculo actuarial de la señora Fanny Varón Ballén, por cuanto la misma no se encuentra afiliada ante dicha administradora<sup>3</sup>.

El 22 de septiembre de 2022, la parte actora solicita la ejecución del proceso<sup>4</sup>.

Finalmente, la parte demandante informa al despacho que los demandados procedieron a pagar las costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario<sup>5</sup>.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la parte demandada ha desplegado acciones tendientes a cumplir con la obligación de hacer que se le impuso, correspondiente a pagar ante el fondo pensional elegido por la demandante, Porvenir, el calculo actuarial por el periodo laborado, sin embargo, no ha sido posible la materialización del mismo ante la negativa de la citada administradora de fondos de pensiones.

Así las cosas, para este despacho resulta excesivo librar mandamiento de pago contra la parte demandada y decretar el embargo de sumas de dinero, toda vez que obran dentro del plenario las actuaciones realizadas por esta para el cumplimiento efectivo de la sentencia, no siendo imputable a dicha parte la negativa dada por Porvenir.

Conforme con ello, se abstendrá este despacho de librar mandamiento de pago, y en su lugar, se ordenará dentro del proceso ordinario se libren el respectivo oficio ante Porvenir para la realización del cálculo actuarial.

---

<sup>1</sup> PDF35 Proceso Ordinario.

<sup>2</sup> PDF 41 Proceso Ordinario.

<sup>3</sup> PDF05 Proceso Ejecutivo.

<sup>4</sup> PDF03 Proceso Ejecutivo.

<sup>5</sup> PDF07 Proceso Ejecutivo.

Se advierte que en caso que la parte demandada no cancele el valor del cálculo actuarial una vez sea determinado por Porvenir S.A., la parte demandante cuenta con la facultad para iniciar un nuevo proceso ejecutivo por el incumplimiento de dicha obligación.

Por lo expuesto, se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Advertir que en caso que no se cancele el valor del calculo actuarial una vez sea determinado por Porvenir S.A., la parte demandante cuenta con la facultad para iniciar un nuevo proceso ejecutivo por el incumplimiento de dicha obligación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80bd46bcd8b1351f738c37d12b54cf818df752dcfd1dfb0465c208380423b40**

Documento generado en 09/03/2023 05:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VIOTA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00337-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 19 de diciembre de 2022 año se denegó el mandamiento de pago solicitado<sup>1</sup>, decisión que fue notificada en estado virtual No. 01 del 11 de enero del presente año<sup>2</sup>.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición el día sábado 14 de enero<sup>3</sup>.

A efectos de resolver lo anterior, debe señalarse que conforme al art. 63 del C.P.T., el recurso de reposición se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, por lo que al haberse notificado la decisión mediante estado electrónico No. 01 del 11 de enero de este año, la parte contaba hasta el día 13 del mismo mes para presentar escrito de reposición, sin embargo, el mismo fue presentado el sábado 14 de enero, entendiéndose recibido el día hábil 16 de enero, por lo que resulta extemporáneo.

Por lo anterior se resuelve:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por haberse presentado de forma extemporánea, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

---

<sup>1</sup> 09AutoNoLibraArchiva.pdf

<sup>2</sup> [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/71)

<sup>3</sup> 10RecursoReposición.pdf

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e1d3c7396f91f3cebcefc9bffdced26edc7e9c886c2001b84f33f6c5d5476a**

Documento generado en 09/03/2023 05:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**